

Expediente N° 2004-0093-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Juan Ignacio Gallegos Gurdián, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-048-2004)

VOTO N° 128-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas con quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.—

Visto el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Juan Ignacio Gallegos Gurdián, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Curridabat, San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos sesenta y seis-ciento diecinueve, en su calidad de ***Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma*** de la sociedad **ARMKAT LLC**, compañía de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número nueve de la Calle East Lockerman, en la ciudad de Dover, Estado de Delaware de ese mismo país, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil cuatro, dentro de las diligencias denominadas por él ***"Gestión Administrativa"***, en las que solicitó se consignara como "medida cautelar administrativa", una nota de advertencia en el documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo quinientos treinta y ocho (538), Asiento cinco mil doscientos cuarenta y siete (5247)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **INVERSIONES PLAYA MORRO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y seis, así como en la inscripción societaria visible al **tomo mil doscientos dos (1202), folio doscientos sesenta y siete (267), asiento doscientos cincuenta y cinco (255)** de la Sección Mercantil. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Licenciado Juan Ignacio Gallegos Gurdián, en su calidad de ***Apoderado***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Generalísimo Sin Límite de Suma de la sociedad **ARMKAT LLC**, la cual es accionista de la sociedad **INVERSIONES PLAYA MORRO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se consignara una nota de advertencia, tanto en el documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo quinientos treinta y ocho (538), Asiento cinco mil doscientos cuarenta y siete (5247)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad referida, como en la inscripción de esa sociedad visible al **tomo mil doscientos dos (1202), folio doscientos sesenta y siete (267), asiento doscientos cincuenta y cinco (255)** de la Sección Mercantil. Para ello adujo que los acuerdos transcritos en ese documento "...no se asentaron de previo a su protocolización, en el Libro de Actas de Asambleas como lo ordena la normativa de los artículos 174, 176 y 259, todos del Código de Comercio..." (Ver Hecho Tercero del escrito inicial, visible a folios 1 y 2 del expediente; el subrayado es del original), y que por esa razón "*... el Ministerio de Hacienda ha interpuesto denuncia ante el Ministerio Público por la aparente falsificación de libros de la sociedad INVERSIONES PLAYA MORRO S.A., lo cual es un claro indicio de que el documento presentado al registro podría estar relacionado con esos hechos ya denunciados por las autoridades*" (Ver Hecho Cuarto del escrito inicial).

SEGUNDO: Al corresponderle a este Tribunal ejercer el debido control de la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, tal y como lo estipula el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre de 2000, habrá que declarar necesariamente la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto, por cuanto lo gestionado por el Licenciado Gallegos Gurdíán **carece de fundamento legal**. Eso se debe a que, como el documento presentado al Diario del Registro bajo el **Tomo quinientos treinta y ocho (538), Asiento cinco mil doscientos cuarenta y siete (5247), no se encuentra inscrito**, no era procedente que se diera trámite a una ***gestión administrativa*** como la pretendida por el citado profesional, porque en el caso bajo examen resulta evidentemente **prematura**, tal como se deduce de lo estipulado en el artículo 92 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), pues el documento que él ha tildado como defectuoso no está inscrito, y porque además resulta **injustificada**, toda vez que por propia manifestación suya asentada en su escrito

inicial, ya se tramitan en la sede judicial las investigaciones pertinentes para determinar la realidad de los hechos, todos extraregistrales, acaecidos y reprochados por él en esta sede.

TERCERO: Así las cosas, es claro que no era procedente que el Registro de Personas Jurídicas hubiese dado curso a la gestión administrativa planteada por el recurrente respecto de un documento todavía en trámite de calificación, **pues con fundamento en la normativa citada se concluye que no hay base legal para ello**, tal como así se lo hizo saber a ese Registro este Tribunal en el Voto N° 81-2004, dictado a las 15:00 horas del tres de agosto del año dos mil cuatro dentro de otro asunto con la misma característica del presente, ocurriendo que por su error, u olvido del citado precedente, hizo surgir una falsa expectativa en el ánimo del gestionante. Es claro, entonces, que al dársele curso a las diligencias instauradas por el Licenciado Gallegos Gurdíán, se dio un quebranto del Principio de Legalidad que debe gobernar todas las resoluciones y actuaciones del citado Registro.

CUARTO: Lo anterior se debe a que no procede que el recurrente hubiese pretendido trasladar al Registro la discusión y el eventual contradictorio de aspectos evidentemente extra registrales, **eligiendo una vía concebida en forma exclusiva tan sólo para la corrección de errores cometidos por el propio Registro** (como lo es la *gestión administrativa*), y no para la investigación de eventuales conductas ilegales -civiles o penales-, **cuyo conocimiento exclusivo compete a los órganos jurisdiccionales y no al Registro de Personas Jurídicas**, que teniendo a la vista el bloque de legalidad que le resulta aplicable, **carece de competencia para anotar como medida cautelar una nota de advertencia respecto de un documento pendiente de inscripción**, tal como lo solicitó en su escrito inicial, toda vez que, como ya se indicó, **no existe norma legal alguna que faculte al Registro para hacerlo**; y tampoco resulta correcto que el recurrente, al momento de impugnar, para que prosperara su apelación pretendiera atribuirle al órgano **a quo**, y de paso a este otro **ad quem**, un supuesto incumplimiento de sus deberes, queriendo ignorar para ello las distintas competencias constitucionales que hay entre los entes y órganos administrativos, y los judiciales. Finalmente, en el caso de marras tampoco resulta procedente consignar una nota de advertencia en el asiento de constitución de la sociedad cuestionada, puesto que el recurrente no esgrimió ni demostró nunca la existencia de algún error en ese asiento de inscripción, según lo prevén los artículos 84 y siguientes del citado Reglamento del

Registro Público.

QUINTO: En virtud de lo todo lo expuesto y la normativa citada, se impone declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de Personas Jurídicas, a partir de la resolución dictada a las once horas con quince minutos del once de agosto de dos mil cuatro (visible a folios 33 y 34), para que en su lugar proceda a resolver conforme a lo que se infiere de lo señalado en el Considerando Cuarto, y resulte ser de su competencia.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de Personas Jurídicas, a partir de la resolución dictada a las once horas con quince minutos del once de agosto de dos mil cuatro (visible a folios 33 y 34), para que en su lugar proceda a resolver conforme a lo que se infiere de lo señalado en el Considerando Cuarto, y resulte ser de su competencia.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada